



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

ZONA REGISTRAL N° VII – SEDE HUARAZ

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 316 -2013-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF

Huaraz, **24 OCT. 2013**

VISTO:

- a. El escrito de fecha 24 de setiembre de 2013 presentado por el Sr. Agustín Everardo Meneses Marroquín,
- b. El escrito de fecha 19 de setiembre de 2013 presentado por el Sr. Agustín Everardo Meneses Marroquín, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz es un Órgano Desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP; que goza de autonomía registral, administrativa y económica dentro de los límites establecidos en la Ley N° 26366 y el Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP aprobado mediante Resolución Suprema N° 135-2002-JUS;

Que, la seguridad jurídica que otorgan los Registros en la actualidad se ve amenazada por personas o grupos delincuenciales que presentan documentación falsificada, a fin de obtener beneficios indebidos e ilegales, enervando la oportunidad que otorgan los Registros de carácter jurídico y perjudicando a personas que adquieren derechos confiando en la información del Registro;

Que, la SUNARP en la búsqueda de implementar mecanismos adicionales y complementarios que propendan a la seguridad jurídica, y a su vez, propicien que las personas adquieran derechos legalmente sustentables, ha implementado la Directiva N° 001-2012-SUNARP/SN que regula el procedimiento de bloqueo registral, aprobada mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 019-2012-SUNARP/SN publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29FEB2012, modificada por Resolución N° 256-2012-SUNARP/SN de fecha 13SET2012, con la finalidad de combatir de mejor manera a los falsificadores que pretenden ampararse indebidamente en la protección que otorgan los Registros Públicos;

Que, el Bloqueo por Presunta Falsificación de Documento constituye un mecanismo temporal de prevención emitido en Sede Registral, cuyo objetivo es poner en conocimiento de las personas que actúan en el tráfico jurídico, respecto de asientos registrales que se encuentran cuestionados en sede registral, y demás, pretende asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva a emitirse por el Poder Judicial, mediante la cual, se declare la nulidad de los asientos o eventualmente de toda la partida registral, debido a que las inscripciones se sustentaron en un título que contiene presuntamente documentos falsificados;

Que, mediante escritos de fecha 19SET2013 y 24SET2013 el Sr. Agustín Everardo Meneses Marroquín solicitó el Bloqueo por Presunta Falsificación de Documentos contenidos en los Asientos Registrales N° A00004 y A00005 de la Partida Registral N° 11003519 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chimbote, en

virtud de la Directiva N° 001-2012-SUNARP/SN aprobada mediante Resolución N° 019 -2012-SUNARP/SN de fecha 27ENE2012, modificada por Resolución N° 256-2012-SUNARP/SN de fecha 13SET2012;

Que, de la revisión de los documentos de la referencia, se tiene que con fecha 21 de agosto del 2013 el Sr. Agustín Everardo Meneses Marroquín, en su condición de socio del "Club La Caleta" cursó una carta al Presidente Sr. Percy Robles Guibovich, con el objeto de hacer saber su malestar por el proceder de su persona al frente del club y las intenciones de modificar los estatutos a efecto de poder transferir el único predio con el que cuenta la asociación, todo esto teniendo su génesis en una regularización de juntas directivas totalmente irregular, tal como se le ha puesto de conocimiento en una segunda carta notarial de fecha 13 de setiembre del 2013. (...);

Que, al respecto, la Directiva N° 003-2012-SUNARP-SN, que regula la anotación por presunta falsificación de instrumentos extraprotocolares y de constancias de acreditación de quórum, aprobado mediante Resolución N° 257-2012-SUNARP/SN de fecha 13SET2012, establece: **4.2. Especifico.-** Resultará aplicable en el caso de solicitudes presentados por los denunciante donde se comunique la presunta falsificación de **instrumentos extraprotocolares y constancias de quórum**, que sirvieron de base para inscripciones en el Registro de Personas Jurídicas Societarias o en el Registro de Personas Jurídicas No Societarias, que podrían adolecer de falsedad en el documento o en su contenido;

Que, el numeral 5.1) de la citada Directiva establece: *El procedimiento para la anotación de falsificación de instrumentos extraprotocolares y de constancias de quórum se iniciará a instancia del denunciante en todos los supuestos que contempla la presente directiva siendo obligatoria la presentación de las Declaraciones Juradas correspondientes. Además, se deberán acompañar los documentos escritos e idóneos regulados por la presente directiva, que permitirán verificar la verosimilitud de los hechos expuestos. (...);*

Que, asimismo el numeral 5.2) de la Directiva N° 003-2012-SUNARP-SN señala: *La denuncia por presunta falsificación en el contenido de las constancias de acreditación de quórum, inscritas en el Registro de Personas No Societarias, se efectuará a solicitud del denunciante. Presentando escrito dirigido a la Jefatura de la Zona Registral respectiva, comunicando exclusivamente la existencia de un asiento registral extendido con información falsa en cuanto al número legal de los intervinientes en el acuerdo, siendo que dicha irregularidad no hubiere permitido su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas No societarias. Este supuesto sólo resultará aplicable para el caso de haberse señalado en los títulos inscritos la intervención de una persona que ha fallecido o incurra en un supuesto de incapacidad o no se encontraba físicamente en el país, para lo cual se deberá presentar los medios probatorios pertinentes previstos en la presente norma;*

Que, del mismo modo, el numeral 5.3) establece: *La denuncia por presunta falsificación en la intervención notarial de un instrumento extraprotocolar, inscrito en el Registro de Personas Jurídicas Societarias y No Societarias se efectuará a solicitud del denunciante mediante escrito dirigido a la Jefatura de la Zona Registral respectiva, comunicando exclusivamente la existencia de un asiento registral extendido con un instrumento extraprotocolar en el cual se ha falsificado la firma del notario;*

Que, las denuncias por presunta falsificación de instrumentos extraprotocolares y de constancias de acreditación de quórum deberán contener obligatoriamente lo siguiente: **5.4. Requisitos y supuestos para procedencia de las denuncias:** La denuncia prevista en los numerales N° 5.2, 5.3 de la presente Directiva, contendrá obligatoriamente lo siguiente: a) Declaración Jurada con firmas certificadas notarialmente, donde el denunciante declare el supuesto de la denuncia que podrá ser: i) Supuesto por falsedad en las constancias de quórum, cuando ha sido expedida contraria al estatuto o a la ley, tratándose de asistentes para la instalación conforme a la Ley o el Estatuto de tal manera que dicha situación no hubiera permitido su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas No Societarias; y, ii) Supuesto por falsedad en la intervención notarial de un instrumento extraprotocolar, cuando se falsifique la firma del notario que causó la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas Societarias o en el Registro de Personas Jurídicas No Societarias, b) Declaración Jurada del denunciante que contendrá la indicación clara de los hechos y la información que permita su verificación con los documentos presentados como medio de prueba, c) Declaración Jurada del denunciante que declare que no existe proceso judicial en trámite respecto de la validez de los documentos que se denuncian en sede administrativa con el presente procedimiento. **5.5. Idoneidad de los documentos escritos anexados a la denuncia como medios de prueba:** Conjuntamente con los documentos señalados en el numeral anterior, se presentarán los documentos tendientes a verificar que se haya configurado el supuesto invocado: a) Para los supuestos de falsedad en el contenido de la constancia de quórum, necesariamente se presentará cualquiera de los siguientes documentos: i) Copia certificada del acta de defunción del supuesto interviniente en el acuerdo o asamblea; b) Certificado de movimiento migratorio del supuesto interviniente en el acuerdo; y, iii) Resolución Judicial consentida que declara la incapacidad del

supuesto interviniente. Resultará procedente la anotación sólo en el caso que la inasistencia de los intervinientes no hubiere permitido la inscripción del acuerdo en el Registro de Personas Jurídicas no societarias, b) Para el supuesto de la intervención notarial de un instrumento extraprotocolar, necesariamente se presentará el siguiente documento: i) Oficio del Notario en donde indique que la firma que consta en el documento causal no es de su autoría;

Que, con la finalidad de obtener los datos y/o requisitos para la denuncia por presunta falsificación de instrumentos extraprotocolares y de constancias de acreditación de quórum, de conformidad a lo dispuesto por la Directiva N° 003-2012-SUNARP-SN, aprobado por Resolución N° 257-2012-SUNARP/SN de fecha 13SET2012, mediante Carta N° 044-2013-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF de fecha 27SET2013 se solicitó al Sr. Agustín Everardo Meneses Marroquín la reformulación de su denuncia por presunta falsificación de documentos contenidos en los Títulos N° 2013 - 00016494 y N° 2013 - 00017045 de la Partida Registral N° 11003519 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chimbote, debiendo identificar de manera clara y/o precisa si se trata de una denuncia por presunta falsificación de las constancias de quórum o presunta falsificación de en la intervención notarial en instrumentos extraprotocolares, para lo cual deberá adjuntar la documentación que se requiera de manera obligatoria, de conformidad a los numerales 5.4) y 5.5) de la Directiva N° 003-2012-SUNARP-SN, que regula la anotación por presunta falsificación de instrumentos extraprotocolares y de constancias de acreditación de quórum, aprobado mediante Resolución N° 257-2012-SUNARP/SN de fecha 13SET2012;

Que, mediante Carta N° 045-2013-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF de fecha 27SET2013 se solicitó al Notario Público de Chimbote Dr. Eduardo Pastor La Rosa confirmar la autenticidad o la presunta falsificación de la Copia Certificada N° 286-2013 de fecha 14AGO2013 y Escritura Pública de fecha 12AGO2013: N° 2878, FOJAS 11791, KARDEX 55060;

Que, mediante Carta N° 066-2013-NP de fecha 02OCT2013 el Notario Público de Chimbote Dr. Eduardo Pastor La Rosa señala: "...en relación a los actos públicos requeridos como son emisión de la Copia Certificada N° 286-2013 de fecha 14 de agosto de 2013 y la Escritura Pública de fecha 12 de agosto de 2013 de la ASOCIACIÓN LA CALETA, manifestando al respecto que los documentos anteriormente mencionados si han sido elaborados ante mi Despacho Notarial, por tanto los sellos, mi rubrica y firmas consignados en dichos documentos corresponden y son auténticos, haciendo mención que las actas materia de los trámites fueron elaborados por ellos, interviniendo la Notaria en la elevación a escritura pública y copia certificada, respectivamente, dando su conformidad el Presidente en ambos casos, que las personas que aparecen mencionadas como asociados son efectivamente de los mismo, (...);"

Sin embargo, y pese al tiempo transcurrido no se ha obtenido respuesta alguna a la Carta N° 044-2013-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF de fecha 27SET2013, para que la Jefatura Zonal a mi cargo a través de la Oficina Legal pueda evaluar y/o analizar el pedido de Bloqueo por Presunta Falsificación de Documentos contenidos en los Asientos Registrales N° A00004 y A00005 de la Partida Registral N° 11003519 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chimbote;

Que, conforme se dispone en el Memorándum Circular N° 027-2012-SUNARP/SA de fecha 18 de junio de 2012, corresponde resolver denegar la solicitud de Bloqueo Registral por presunta falsificación material de documentos, mediante acto resolutivo;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4° de la Ley N° 26366 de Creación del Sistema y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en concordancia con los artículos 29°, 31° y 32° del Estatuto aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS; de los artículos 84°, 85° y 86° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP probado por Resolución Suprema N°. 139-2002-JUS; la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Resolución N° 128-2011-SUNARP/SA, la Resolución N° 010-2012-SUNARP/GG y la Resolución N° 019-2012-SUNARP-SN, que aprueba la Directiva N° 001-2012-SUNARP-SN; y, con la visación del Gerente Registral y Abogado;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de Bloqueo por Presunta Falsificación de Documentos presentado por el Sr. Agustín Everardo Meneses Marroquín, correspondiente a los Asientos Registrales N° A00004 y A00005 de la Partida Registral N° 11003519 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chimbote, toda vez que no se cuenta con documentación suficiente que acredite la presunta falsificación de documentos, conforme lo dispone la Directiva N° 003-2012-SUNARP-SN, que regula la anotación

TLAD/ARPG

3 de 4



por presunta falsificación de instrumentos extraprotocolares y de constancias de acreditación de quórum, aprobado mediante Resolución N° 257-2012-SUNARP/SN de fecha 13SET2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar con el tenor de la presente Resolución a la Superintendencia Adjunta de la SUNARP, Gerencia Registral, Oficina Legal y Órgano de Control Institucional de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, para los fines legales pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE EN LA PAGINA WEB DE LA SUNARP




Grover Eduardo Rojas Salazar
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N° VII - Sede Huaraz